



CECILIA MEDINA

Abogada. Miembro del
Comité de Derechos
Humanos de las Naciones
Unidas, Profesora e
Investigadora de la
Facultad de Derecho de la
Universidad Diego Portales
y actualmente profesora
visitante en la Facultad de
Derecho de la Universidad
de Harvard.

Violencia Contra

La M

En un principio el Cielo estaba muy cerca de la Tierra. Pero cada tarde la Mujer cortaba un pedazo del Cielo para echar a la sopa o, en otra version, ella golpeaba repetidamente y de manera descuidada el majador del mortero contra el Cielo cada vez que molía el grano o -todavía en otra version, tan prodigiosa es la capacidad de invencion del Hombre - ella se secaba sus manos de cocinera con la cara del Cielo. Cualquiera que fuera la manera en que la Mujer provocaba, el Cielo finalmente se alejó enojado, y Dios se fue con él.¹

Los muchachos no querían causar dano a las muchachas. Solo querían violarlas.²

La mayor parte de los países de este continente han dictado leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar que constituyen la respuesta del Estado a los incidentes de violencia física o psicológica graves dentro de la unidad familiar (tomada esta expresión en su sentido amplio); leyes necesarias porque hasta ahora las agresiones físicas a la mujer a menudo no eran sancionadas por el Estado sino cuando como resultado de ellas se producían consecuencias que permitían catalogarlas como lesiones por lo menos leves y porque existe una tendencia en el mundo a mirar la violencia contra la mujer con menos rechazo, con más tolerancia, porque, después de todo, es un problema cultural que ha durado siglos. Junto con establecer un mecanismo de sanción de la violencia contra la mujer, estas leyes intentan dar una respuesta algo más sofisticada que la mera respuesta penal, haciéndose cargo de que es posible que las mujeres que sufren violencia física o psicológica no quieran ver al agresor en la cárcel, sino que quieran que este se reforme y porque, en un porcentaje significativo de casos, un agresor en la cárcel agrava la situación financiera de la familia.³

Las leyes de violencia doméstica o intrafamiliar, sin embargo, son solo una respuesta parcial al problema. El hecho de que se ejerza violencia física y psicológica contra la mujer no solo dentro de la familia⁴, sino que también -y sobre todo violencia física, en situaciones de conflicto armado, de represión y de privación de libertad en cárceles⁵, muestra que existe una relación directa entre violencia contra la mujer y su posición en la sociedad y que es en realidad la posición subordinada de la mujer la que permite que la violencia en su contra alcance la magnitud que tiene en el mundo.

En términos amplios, violencia no es solo uso de fuerza física con un propósito ilegítimo; es también abuso de poder. ¿De qué manera podría describirse, sino como violencia, el acto de obligar a un ser humano -sin justificación



Mujer

y Subordinación

legal- a hacer lo que no desea, aprovechando su situación de inferioridad? La violencia física no es, pues, un fenómeno aislado que pueda ser combatido de manera aislada; se ejerce contra las mujeres porque se las considera inferiores al hombre, y la violencia con uso de fuerza física - que ha concitado la atención y los esfuerzos de todas las agrupaciones de mujeres y alguna respuesta de los Estados- constituye solo la manifestación última y más grosera de la situación de subordinación en que se encuentra la mujer en la sociedad.

Por ello es que la relación de causa a efecto entre posición de la mujer en la sociedad y violencia no debe ser olvidada y que toda estrategia que se diseñe para solucionar el problema de la violencia física contra la mujer no puede dejar de contemplar acciones destinadas a afacar su causa, las que deben llevar a un cambio radical del derecho, por una parte, y de la cultura, por otra. El ser titular de derechos humanos y de una acción para reclamar por las violaciones de los mismos hace, sin duda, más fuertes a las personas. Esto, sin embargo, no es suficiente: la persona debe tener conciencia de que es titular de derechos y debe, a menudo, tener la valentía para ejercerlos; por otra parte, los órganos que aplican el derecho deben tener conciencia de que las formas de violar los derechos de las mujeres pasan a menudo inadvertidas para ellos y deben aprender a hacer una relectura que permita reparar la violación de estos cuando la mujer es su titular. Un ejemplo lejano y otro cercano pueden aclarar esto: ¿puede leerse el derecho a la libertad personal en términos tales que un Estado sea responsable de la violación de este derecho por la existencia de leyes que permitan al marido impedir a la mujer utilizar sin trabas su libertad de desplazamiento (como sucede, por ejemplo, en la República de Yemen, cuyas leyes obligan a la mujer a permanecer en la casa, a menos que el marido la autorice para salir)?; ¿puede

leerse el derecho a la igualdad ante la ley dentro del matrimonio de tal manera que se haga responsable de su violación al Estado que otorgue su sanción legal a un régimen patrimonial dentro del matrimonio que de al marido, con exclusión de la mujer, derecho a la administración de los bienes comunes?

Desde el punto de vista de la cultura, varios cambios son indispensables. En primer lugar, debe darse un cambio de la sociedad en su conjunto para integrar la visión de las mujeres al modo como la sociedad se organiza y se desenvuelve; no se trata solo de incorporar a las mujeres a un estado de cosas dado, que posiblemente no les acomoda, sino de crear una sociedad con la participación de todos sus miembros; esto llevara a una sociedad diferente, cuyos modos han sido consentidos por todos. En segundo lugar, los hombres deben aprender a percibir a las mujeres, en la vida diaria, como sus iguales. En tercer lugar, las mujeres deben aprender a verse a sí mismas como seres humanos dignos de respeto, percepción indispensable para poder ejercer sus derechos con convicción y perseverancia.

Un cambio de esta naturaleza no puede hacerse sin una participación activa del Estado, participación a la que esta, en realidad, obligado en razón de sus compromisos internacionales. El Estado tiene el deber de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos⁶ y es evidente que esto no podrá darse mientras no se adecuen todas las normas legales que ponen a la mujer en una situación de subordinación en la sociedad y mientras el cambio cultural no se produzca. Cuando esto suceda, podrá existir la certeza de que la violencia física y psicológica contra la mujer disminuirá de manera significativa.

¹ *Version africana del pecado original. CHINMUA ACREBE. ANTHILLS OF THE SAVANNAH 89 (1986), citada en J. Olicka-Onyango y Sylvia Tamale, "The personal is political," or Why Women's Rights are indeed human rights: An African perspective on International Feminism, en Human Rights Quarterly, 1995, pp. 691-731.*

² *Declaración del vicerrector de un colegio con internado en Kenya, después de que 71 jóvenes alumnas fueran violadas y otras 19 murieran en un ataque hecho por los alumnos del colegio, motivado por la negativa de las alumnas a participar en una huelga contra el director del colegio. Citado en L. Heise et al, Violence Against Women. The Hidden Health Burden, The World Bank, 256 Discussion Papers.*

³ *A menudo estas leyes establecen la obligatoriedad de tratamiento psicológico para el agresor.*

⁴ *Como ejemplo de la magnitud del problema, ver el informe de la Relatora Especial para la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, sra. Radhika Coomaraswamy (Naciones Unidas): Informe sobre la misión a Brasil de la Relatora Especial en el tema de la violencia doméstica (E/CN.4/1997/47/Add.2, 21 de enero de 1997.*

⁵ *Ver: CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití (OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 10 rev., 9 de febrero de 1996, pp. 39 y sgtes., y The Human Rights Watch Global Report on Women's Human Rights, United States, August 1995, pp. 74-80.*

⁶ *Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta última norma ha sido desarrollada en la sentencia de 29 de julio de 1988 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez: contra Honduras.*